

a 31 de diciembre de 2004, de su distribución por localidades de la provincia y del importe de las cuotas recaudadas en dicho año (art. 5.2.7).

9. Cuenta anual de la Asociación del ejercicio 2004, debidamente aprobada por el órgano estatutario correspondiente. En el supuesto de que dicho órgano aún no hubiese sido convocado o no hubiese tenido lugar la aprobación de la cuenta, se presentará la cuenta anual formulada por la Junta Directiva u órgano equivalente (art. 5.2.8).

10. Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio 2005 (art. 5.2.9).

11. Declaración responsable del solicitante sobre actividades descritas en el apartado 2.1 de la presente Orden, realizadas en colaboración con las Corporaciones Locales en los dos últimos años (art. 5.2.13).

12. Programa de actividades a subvencionar (art. 5.2.15).

13. Acreditación de quien ostente la representación estatutaria de la Asociación o apoderamiento al efecto para suscribir la solicitud, mediante la aportación de original y fotocopia de la escritura para su cotejo, autenticación y devolución en el acto (art. 5.6).

14. Certificación del Secretario de la Federación, con el Visto Bueno del Presidente, acreditativo de que su ámbito de actuación abarca las ocho provincias andaluzas y de que la Asociación Provincial solicitante se encuentra integrada en la respectiva Federación (art. 4.1.1).

15. Certificación del Secretario de la Federación, con el Visto Bueno del Presidente, acreditativo de que la Federación se encuentra inscrita en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, sito en la Dirección General de Consumo (art. 4.1.1).

16. Certificado suscrito por el Secretario de la Asociación, con el Visto Bueno del Presidente, acreditativo de que la Asociación se encuentra inscrita en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, sito en la Dirección General de Consumo (art. 4.1.1).

17. Certificación del Secretario de la Asociación, con el Visto Bueno del Presidente, acreditativo de que la misma mantiene abierta con carácter permanente una sede que presta servicio al público en la provincia, dispone de un local, se encuentra dotada de los elementos mínimos para su funcionamiento como oficina propia del uso al que se destina y cuenta, al menos, con una persona dedicada a la atención de los posibles demandantes del servicio (art. 4.1.1).

18. Certificación del Secretario de la Asociación, con el Visto Bueno del Presidente, acreditativo de que la Asociación no se encuentra incurso en las causas de prohibición previstas en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, ni tratarse de aquéllas respecto de las que se hubiese suspendido el procedimiento administrativo de inscripción, por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal (art. 4.1.9).

19. Certificación del Secretario de la Federación, con el Visto Bueno del Presidente, acreditativo de que la Federación no se encuentra incurso en las causas de prohibición previstas en la Ley Orgánica 1/2002, ni tratarse de aquéllas respecto de las que se hubiese suspendido el procedimiento administrativo de inscripción, por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal (art. 4.1.9).

20. Certificación del Secretario de la Asociación, con el Visto Bueno del Presidente, de que el representante legal de la Asociación no se halla incurso en alguno de los supuestos de Incompatibilidades (art. 4.1.10).

21. En el caso de gastos de recursos humanos de personal propio, acreditación de que el personal mantiene un vínculo jurídico laboral mediante contrato formalizado por escrito, se encuentra afiliado y en situación de alta en la Seguridad y está profesionalmente capacitado, mediante la adecuada titulación, para la realización de las labores indicadas en cada actividad. Si entre dicho personal figura algún miembro de la Junta Directiva u otro cargo electo de la Asociación, deberá

ponerse de manifiesto dicha circunstancia en el presupuesto, mediante la identificación del cargo que ostente (art. 3.2).

22. En el caso de recursos humanos procedentes de arrendamiento de servicios, acreditación de estar capacitados profesionalmente para efectuar la prestación contratada, encontrarse en la situación de alta en el censo tributario de aplicación y, en su caso, en el correspondiente colegio profesional, así como en el régimen especial de trabajadores autónomos del sistema de la Seguridad Social o Mutualidad de previsión que corresponda (art. 3.2).

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 29 de junio de 2005, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal funcionario adscrito a la Consejería de Justicia y Administración Pública en los Organos Judiciales que prestan sus servicios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía con motivo de los paros parciales convocados por las Centrales Sindicales CSI-CSIF, Sindicato Profesional de la Administración de Justicia de la Unión Sindical Obrera (SPJ-USO) y Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ); mediante el establecimiento de los servicios esenciales mínimos.

La Organizaciones Sindicales CSI-CSIF, el Sindicato Profesional de la Administración de Justicia de la Unión Sindical Obrera (SPJ-USO), y el Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ), han convocado un paro parcial que afectará a todas las actividades funcionariales desempeñadas por los funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, y que tendrá lugar desde las 10,00 horas hasta las 13,00 horas de los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de julio de 2005 añadiendo el CSI-CSIF el día 4, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2005.

La Constitución en su artículo 28.2 reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, resultando incuestionable que también los funcionarios públicos están legitimados para ejercer aquel derecho fundamental.

Pero el mencionado artículo 28 de la Constitución es muy claro en el sentido de que la Ley ha de establecer las garantías precisas para asegurar en caso de paro, el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, los cuales, como ha señalado el Tribunal Constitucional, son prioritarios respecto del derecho de huelga, hacen referencia y conectan con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos y en su establecimiento debe existir y primar una «razonable proporción» entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquellos (TC 43/1190 por todas).

En atención a los criterios anteriores, esta Consejería ha considerado como servicios esenciales a prestar con carácter de mínimos durante los días de paro parcial 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2005, los servicios mínimos que se mencionan en el Anexo I, por cuanto entendemos que la franja horaria donde se produce el paro de 10 a 13 horas, supone el mayor movimiento en las actuaciones judiciales, al ser la jornada rígida para los trabajadores de justicia a partir de las 8,30 horas y hasta las 14,30 horas, produciéndose una pausa de 30 minutos a computar como de trabajo efectivo para el desayuno, y es dentro de esta franja horaria donde son fijadas con anterioridad por los Juzgados y Tribunales todas las comparecencias y vistas de las partes intervinientes en un proceso; al igual que los servicios de atención al público y a los profesionales en todo tipo de procedimiento judicial, así como las actuaciones que se producen ante los Registros Civiles

que en la mayoría de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción coincide el horario de atención con la jornada de paro y en los Registros Civiles de Málaga y Sevilla coincide con tres de las cuatro horas posibles. Esta misma coincidencia se produce en los registros de entrada de documentos.

Con todo ello, el daño que se produce en el funcionamiento de la Administración de Justicia es desproporcionado, al tener que dejar sin efecto todo tipo de comparencias y actuaciones ante los distintos órdenes jurisdiccionales si no son adoptadas las medidas necesarias en orden al establecimiento de unos servicios mínimos que consideramos deben ser proporcionados al sacrificio que se les va a imponer a los huelguistas y los que padecen los usuarios del servicio público. Con lo anterior, no se alcanza el nivel de rendimiento habitual, ni se asegura el funcionamiento normal o regular del servicio, pero al menos la Administración intenta causar el mínimo sacrificio de los intereses de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la Comunidad a estas prestaciones es prioritario respecto del derecho de huelga (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga, número 542/2003, de 19 de marzo, TC 72/82, de 2 de diciembre, 41/84, de 21 de marzo, ST del TS de 14 de febrero, RJ 1990/1088).

En consecuencia, hay que tener en cuenta que la huelga convocada se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estando llamada a la misma todo el colectivo de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de todos los órdenes jurisdiccionales que llevan a cabo la ordenación de los procedimientos judiciales, como la preparación de los actos puramente jurisdiccionales. Estos servicios solamente pueden ser realizados por el personal al servicio de la Administración de Justicia, dado el carácter único y de servicio público de la Administración de Justicia, conforme al artículo 117.3 de la Constitución Española.

Por otra parte, la duración del procedimiento del conflicto en el cual han sido convocados una hora de paro el día 10 de marzo; la huelga del día 16 de marzo; dos días de huelga 26 y 27 de abril; de 3 horas de paro de 10 a 13 horas, en los días 30 y 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio, unido a la última convocatoria de paro, los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio; y a la prevista para los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2005, podrían suponer una total paralización del servicio de justicia que afecta al derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos en los órganos judiciales y en el resto de los servicios de la Administración de Justicia, ya que de otro modo se podría infringir un perjuicio irreparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica en las actuaciones de los ciudadanos ante los Tribunales, y además porque en ambos casos se produciría la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24 de la Constitución Española.

Dicho servicio se llevará a cabo por el personal funcionario que se establece en el Anexo II a la presente.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Constitución Española; Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 y de 15 de marzo de 1999, y teniendo en cuenta que estos servicios han sido fijados teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Auto del día 16 de junio de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaído en el recurso 1377/2005, en uso de las facultades que me confiere el artículo 1.b) de la Orden de 17 de septiembre de 2004, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería.

RESUELVO

1. Establecer como servicios esenciales para la Comunidad a prestar con carácter de mínimos en la jornada de paro parcial fijada para los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2005, que figuran en el Anexo I de la presente Resolución, y que serán prestados por el personal funcionario que se fija en el Anexo II, designados por las delegaciones provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública (Anexo III).

2. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día del paro.

Sevilla, 29 de junio de 2005.- El Viceconsejero, Carlos Toscano Sánchez.

ANEXO I

Se consideran servicios esenciales los siguientes:

- Todas las actuaciones de Registro Civil.
- Registro de documentos.
- Las actuaciones de comparencias y vistas ante Juzgados y Tribunales.
- Todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido en la Ley, cuyo incumplimiento puede suponer pérdida o perjuicio de derechos.
- Medidas cautelares o provisionales.
- Servicios de Juzgados de Guardia.

ANEXO II

Un funcionario del Cuerpo de Gestión o del Cuerpo de Tramitación, para la realización de las funciones de registro de documentos en todos los órdenes jurisdiccionales donde esté previsto este servicio.

En los Registros Civiles de Málaga y Sevilla, un funcionario del Cuerpo de Gestión, un funcionario del Cuerpo de Tramitación y uno del Cuerpo de Auxilio Judicial. En el resto de los órganos judiciales que tengan asignado el Registro Civil, además de las funciones jurisdiccionales: Un funcionario del Cuerpo de Tramitación y uno del Cuerpo de Auxilio Judicial.

En los Institutos de Medicina Legal, un funcionario.

En todos los órganos judiciales y en las Fiscalías, un funcionario. Si tuviera prevista la celebración de vista oral, además del anterior funcionario, un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial que permita la celebración de la misma. Si el órgano judicial cumple funciones de guardia o de Registro Civil, no se estará a esta regla, sino a la prevista para cada uno de estos supuestos, a fin de no duplicar los servicios mínimos. Y si coincidieran ambas funciones, sería de aplicación una sola de las reglas, que determina la presencia de un funcionario del Cuerpo de Tramitación y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial.

Para los servicios de guardia que lo están en las horas de paro, un funcionario del Cuerpo de Tramitación y uno del Cuerpo de Auxilio Judicial.

En los Juzgados de Paz, un funcionario.

De los Servicios anteriormente señalados se dará cuenta a los distintos órganos judiciales a fin de que quede garantizado, por un lado el ejercicio constitucional que tienen los funcionarios públicos de ejercer el derecho de huelga y por otro la obligación que tiene la Administración por el ordenamiento jurídico a establecer las garantías necesarias que hagan posible el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

ANEXO III

Los funcionarios que realizarán los servicios mínimos serán designados por la Delegación Provincial, salvo que en el órgano judicial estuviera atendido el servicio, debiendo cursar dicha variación a la Delegación Provincial.

CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

RESOLUCION de 30 de marzo de 2005, de la Viceconsejería, por la que se declaran como minerales las aguas procedentes del sondeo denominado «Segundo Trance», sito en el término municipal de Santa Fe en la provincia de Granada. (PP. 1823/2005).

Vista la solicitud de declaración como aguas minero-medicinales y termales para las procedentes del sondeo denominado «Segundo Trance» sito en el término municipal de Santa Fe, provincia de Granada, expediente promovido por don José Antonio Cuesta Hurtado, en nombre y representación de la sociedad mercantil «Impermeabilizaciones y Tratamientos Especiales para el Hormigón, S.L.», y en la que concurren los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El sondeo «Segundo Trance», situado en el punto de coordenadas UTM X = 433.312, Y = 4.112.750, es el mismo cuya explotación ha sido objeto de la concesión minera de recursos geotérmicos, sección D, denominada «Santa Fe» núm. 30.154-1.

Segundo. La concesión de explotación de recursos geotérmicos de la Sección D) denominada «Santa Fe» núm. 30.154-1, derivada del permiso de investigación «La Malaha» núm. 30.154 fue otorgada por resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 27 de septiembre de 1991 a la entidad Geoconsult España S.A., sobre una superficie de 98 cuadrículas mineras, y transmitida a Iniciativas Geomineras, S.L., por resolución del mismo órgano de fecha 6 de junio de 2002. En el momento actual es titular de la misma Fadesa Inmobiliaria, S.A., que la adquirió mediante contrato de compraventa autorizado por resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de fecha 13 de enero de 2003.

Tercero. El 16 de enero de 2002, don José Antonio Cuesta Hurtado, en representación de «Impermeabilizaciones y Tratamientos Especiales para el Hormigón», ITEH, como propietario, en ese momento, de la finca en que se encuentra situado el sondeo «Segundo Trance», solicitó la declaración de sus aguas como minero-medicinales y termales.

Cuarto. El 21 de noviembre de 2002, don Alfonso Arias González y don Javier Alcalá Torres presentan escrito en el que argumentan la existencia de un desistimiento en la anterior solicitud de ITEH, y pidiendo que se les considere a ellos como primeros solicitantes de la declaración. La Delegación Provincial desestima tal pretensión y comunica a los Sres. Arias y Alcalá la inexistencia de tal desistimiento.

Quinto. El 11 de marzo de 2003, doña Purificación Allés Aguilera, representante de Iniciativas Geomineras, S.L., solicita se les tenga por personados en el expediente y se resuelva negativamente la solicitud de declaración. Para ello presenta fotocopia de una escritura pública suscrita por Iniciativas Geomineras, S.L., e ITEH, según la cual ambas partes admiten la incompatibilidad de trabajos de explotación de los recursos

de la Sección D) y el aprovechamiento de la Sección B) que consideramos. Argumentación que es extemporánea supuesto que Iniciativas Geomineras, S.L., transmitió sus derechos sobre la Sección D) a Fadesa Inmobiliaria con fecha 13 de enero de 2003.

Sexto. El 17 de marzo de 2003, don Mario Enrique Arauco de Loyola, en representación de Fadesa Inmobiliaria, S.A., presenta escrito en el que pide se tenga a dicha sociedad como solicitante en el procedimiento de declaración abierto por ITEH, alegando para ello haber adquirido la finca «Segundo Trance».

Séptimo. El 3 de abril de 2003, ITEH solicita que se tenga a Fadesa Inmobiliaria, S.A., por solicitante del procedimiento de referencia, por sucesión en dicha posición respecto a la ostentada por ITEH hasta ese momento.

Octavo. El 7 de abril de 2003, la Delegación Provincial admite la solicitud de Fadesa Inmobiliaria, S.A., y realiza propuesta de resolución al respecto. Comunicada dicha propuesta a las partes interesadas en el expediente, ninguna manifiesta oposición alguna, por lo que con fecha de 27 de mayo de 2003 la Delegación Provincial resuelve tener a la mercantil «Fadesa Inmobiliaria, S.A.» como solicitante de la declaración como minero-medicinales y termales de las aguas procedentes del sondeo ubicado en la finca «Segundo Trance», del término municipal de Santa Fe (Granada).

Noveno. Con fechas de 27 de noviembre y 26 de septiembre de 2003, la Delegación Provincial eleva las propuestas de declaración de las aguas como mineromedicinales y termales, respectivamente, junto con el correspondiente informe favorable. Ambas propuestas se acumulan en un único expediente por razones de economía procedimental.

Décimo. En el expediente figura copia del informe reglamentario emitido por el Instituto y Minero Geológico de España, que no se opone a la declaración de estas aguas como minero-medicinales.

Undécimo. Con fecha de 23 de noviembre de 2004, la Consejería de Salud emite el correspondiente informe reglamentario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. El informe es favorable, y considera las técnicas de aplicación y las aplicaciones terapéuticas del agua minero-medicinal y termal, según el siguiente tenor literal:

«Dada la temperatura del agua en el punto de surgencia y su composición físico-química, el agua del sondeo "Segundo Trance" del término municipal de Santa Fe (Granada), la podemos considerar como agua termal, encuadrándola dentro de las hipertermales; clasificándose por su mineralización, como agua de mineralización fuerte, dentro del grupo de las sulfatadas, cálcicas y magnésicas.

Las vías y técnicas de aplicación serán a través del uso tópico por medio de técnicas de balneación (inmersión del cuerpo o parte de él en el agua minero-medicinal); aplicación con presión a través de diferentes tipos de duchas o chorros, tanto de aplicación general, como local; empleo de estufas de vapor, tanto de uso colectivo, como individuales, y por último a través de peloides o barros compuestos de un sustrato sólido orgánico o mineral, junto con un sustrato líquido procedente del agua minero-medicinal del sondeo en cuestión.

Las indicaciones terapéuticas del agua minero-medicinal y termal que nos ocupa viene determinada por su empleo por vía tópica en afecciones del aparato locomotor y dermatológico.

Entre las principales indicaciones en patología del aparato locomotor, se deben destacar: